

Cómo citar este trabajo: Lenis Ledesma, Lilibeth (2023). El sistema hereditario en la provincia de Popayán durante la Primera República, una cuestión de tradición con el antiguo régimen. *Bajo Guadalquivir y Mundos Atlánticos*, 05, 1–16.
<https://doi.org/10.46661/bajoguadalquivirmundosatl.6059>

El sistema hereditario en la provincia de Popayán durante la Primera República, una cuestión de tradición con el antiguo régimen

The hereditary system in the province of Popayán during the First Republic, a question of tradition with the ancient regime

Lilibeth Lenis Ledesma

Universidad del Valle (Colombia)
Universidad Pablo de Olavide
lilibeth.lenis@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0005-2335-4009>

Resumen

Al proclamarse la Independencia de la Nueva Granada era notable la falta de experiencia política y administrativa. Esta carencia favoreció la adopción de modelos de organización provenientes de otras realidades, al igual que la permanencia de la tradición legislativa castellana que se había moldeado a lo largo de varios siglos. En este contexto, surge la duda sobre las formas, estrategias y posibilidades que tuvieron hombres y mujeres para disponer de su patrimonio y transmitirlo a sus herederos, considerando las dificultades generadas por la guerra y la incertidumbre ante la instauración de un nuevo Estado por medio de la Constitución republicana en 1821. Teniendo en cuenta lo anterior, se propone realizar un balance sobre las pautas legislativas concernientes al sistema de sucesión hereditaria contenidas en la normatividad jurídica vigente al proclamarse la Independencia para contrastarlas con aquellas disposiciones sobre el derecho de sucesión establecidas por los líderes del proyecto republicano a través de la carta constitucional y analizar la manera en que se llevó a cabo la repartición de hijuelas y la asignación del auxilio monetario en la provincia de Popayán.

Palabras clave: Antiguo Régimen, Constitución de 1821, legislación, derecho sucesorio, herencia, Montepío.

Recepción: 21.06.2021

Aceptación: 25.04.2023

Publicación: 23.05.2023



Este trabajo se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

Abstract

At the time of proclaiming the Independence of New Granada, the lack of political and administrative experience was notable. This lack favored the adoption of organizational models from other realities, as well as the permanence of the Castilian legislative tradition that had been shaped over several centuries. In this context, doubts arise about the forms, strategies and possibilities that men and women had to dispose of their heritage and transmit it to their heirs, taking into account the difficulties generated by the war and the uncertainty before the establishment of a new State by means of the Constitution of the Republic of Colombia in 1821. Taking into account the above, it is proposed to make a balance on the legislative guidelines concerning the hereditary succession system contained in the legal regulations in force at the time of proclaiming Independence to contrast them with those provisions on the right of succession established by the leaders of the republican project through the constitutional charter and analyze the way in which the distribution of daughters and the allocation of monetary aid were carried out in the province of Popayan.

Key words: Ancient Regime, Constitution of 1821, legislation, inheritance law, inheritance, Montepio.

1 Introducción

Durante los primeros años de independencia en la Nueva Granada se promulgaron más de diez cartas constitucionales que se consideraron producto de un gobierno autónomo cuya autoridad estaba legitimada a través de la soberanía del pueblo y no en la figura del rey. Igualmente, se incorporaron los deberes y derechos del ciudadano, se hicieron proclamas sobre la garantía de la igualdad, propiedad y seguridad, el deber de proteger la religión católica y el proyecto de reunir bajo el nombre de Colombia los territorios que correspondían a la Capitanía de Venezuela y del Virreinato de Santa Fe¹. Esta situación generó la puesta en marcha del proyecto republicano y posteriores tensiones y rupturas en torno al mismo, ya que entre 1811 y 1821 hubo un proceso de depuración en la redacción de constituciones, desaparecieron unas cosas y se destacaron o afirmaron otras² y que pese a los intentos no logró romper con la tradición de un sistema que se había moldeado a lo largo de los siglos. Por tanto, este texto se propone identificar las pautas sobre el derecho de sucesión establecidas por los líderes del proyecto republicano, así como las disposiciones hechas por la Carta Magna de la República de Colombia que se relacionan directa o indirectamente con la heredad. Con este propósito y considerando que para los años posteriores a la Independencia lo que tenemos es una continuidad de las leyes vigentes durante el periodo colonial, en un primer momento se identificarán los

reglamentos y estructura jurídica que el sistema legislativo castellano fijó sobre las disposiciones *post mortem*, las facultades de transmisión que se adquirirían con la redacción de un testamento, las leyes que determinaron cómo se delegaba el conjunto hereditario y quiénes serían los beneficiarios cuando la persona fallecida no había otorgado testamento.

Luego de señalar las prácticas legislativas que se trasladaron del Antiguo Régimen, se pretenden rastrear las referencias que sobre herencia y sucesión a descendientes legítimos y viudas, hechas a partir de la Constitución de Cúcuta de 1821, tomando en cuenta igualmente las leyes y decretos dictados por el Congreso General entre esa fecha y el año de 1828 y las discusiones sobre el tema dadas entre los diputados convocados para representar cada una de los departamentos y que fueron registradas en las Actas del Congreso instalado en la Villa del Rosario de Cúcuta en 1821 y en Bogotá en 1823. Si bien, los líderes del proyecto republicano no se ocuparon de este tema y las alusiones a él son mínimas, este tipo de balances resultan fundamentales a la hora de precisar cuáles fueron los cambios, a veces imperceptibles, y las continuidades que se hicieron presentes en esta época de tránsito. Finalmente, y con el propósito de ver en contexto los matices que se pudieron presentar en la aplicación de las disposiciones legislativas se analizará, a la luz de algunos casos, la manera en que en la Provincia de Popayán se llevó a cabo la división de la herencia ante la muerte del

¹ LUX MARTELO, Martha. Mujeres patriotas y realistas entre dos órdenes. Discursos, estrategias y tácticas en la guerra, la política y el comercio (Nueva Granada, 1790-1830). Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de

Historia, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2014, pp. 31-35.

² GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. "Apuntes sobre codificación y costumbre en la historia del derecho colombiano". Precedente. Revista Jurídica, 2003, p. 60.

padre de familia y el lugar que tuvieron las mujeres en ella y la forma en que sortearon las diferentes situaciones durante el proceso, para la defensa de sus intereses y el de su familia.

2 Tradición legislativa española

La Novísima Recopilación de las Leyes de España surge con la necesidad de disponer de un cuerpo legislativo actualizado que permitiera hacer frente a las reformas, con respecto al Antiguo Régimen, que planteaban los movimientos ilustrados a finales del siglo XVIII. Es así como bajo la autoridad de Carlos IV se delega a la Cancillería de Granada la tarea de organizar una obra orgánica que agrupara el conjunto de leyes, ordenanzas, pragmáticas, autos aprobados y el resto de disposiciones vigentes hasta el momento. Esta compilación publicada en 1805 con la autoría de Juan de la Riguera tocaba temas concernientes a la iglesia, la familia real, justicia, administración, actividades económicas, derecho penal y procesos como compraventas, contratos, herencias, entre otros; todo ello distribuido en 12 libros, 340 títulos y más de cuatro mil leyes que recogían normas de las Siete Partidas de Alfonso X, el Ordenamiento de Alcalá y sobre todo de las Leyes de Toro de 1505³.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, la muerte de una persona no sólo significaba el fin de todo el sistema que regulaba su vida, sino que implicaba una nueva etapa en la que perdía o dejaba sin titularidad aquellos derechos, bienes y obligaciones que se encontraban bajo su esfera de administración y que van a conformar posteriormente la herencia. La institución hereditaria se fue configurando desde el antiguo Derecho Romano y delimitó aquellos derechos de uso personal que sólo disfrutaba el titular y que a su muerte se extinguían, de aquellos derechos que persistían tras el fallecimiento de la persona a igual que sus obligaciones generando una garantía para los acreedores. A partir de lo anterior, la legislación castellana estableció un conjunto de normas que regulaban el futuro de los bienes de un sujeto o persona que, tras su fallecimiento físico o desaparición jurídica se transmitían a sus sucesores⁴ los cuales eran establecidos por vínculo familiar para que tuviesen propiedad, disfrutaran y administraran su patrimonio, sin embargo, ninguna persona adquiriría herencia sin que fuese llamado a ella por testamento, y faltando éste, *ab intestado*⁵.

El testamento se constituyó entonces como un documento o escritura jurídica⁶ utilizada por el otorgante para dejar constancia de su última voluntad estableciendo, según las Siete Partidas *“heredero y repartiendo lo suyo en aquella manera que tiene por bien que quede*

³ PACHECO CABALLERO, Francisco L., “Derecho Histórico y Codificación: El Derecho Sucesorio”. Anuario de Historia del Derecho Español, n. 82, 2012, p. 115

⁴ CASTILLA FERIA, Pablo J., Derecho de sucesiones: Sucesión intestada, la sucesión ab intestato en el derecho romano y su presencia en la sucesión intestada del código civil español. Área de conocimiento: Derecho Romano, Universidad de Huelva, pp. 7-9. En línea:

http://www.derechohuelva.com/images/CASTILLA_FERIA_PABLO JOS%C3%89.pdf

⁵ El diccionario de Autoridades lo define como el “procedimiento judicial sobre la herencia y la adjudicación de bienes de quien muere sin testar”.

⁶ De acuerdo a las solemnidades existían dos clases de testamento: el nuncupativo o abierto y escrito o cerrado. En ese sentido, el testamento abierto castellano era aquel realizado ante escribano público y tres testigos, vecinos del lugar, o sin escribano, ante cinco testigos vecinos, o siete si fuesen foráneos. En cuanto al testamento cerrado, era previamente hecho y se presentaba por el testador ante escribano público en presencia de siete testigos, los cuales deben firmarlo junto al causante. Véase: DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco J., “El derecho de sucesiones en los primeros manuales de derecho español. el caso de la ilustración del derecho real de España de don Juan Sala Bañuls”. Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá, Vol. 4, 2011, 298-299.

*después de su muerte*⁷. Cabe destacar que, pese a su carácter legal, la estructura de los testamentos era ampliamente eclesiástica y en él se recreaban una serie de fórmulas devocionales que daban cuenta de del sistema de creencias de la sociedad de Antiguo Régimen, e igualmente permitían vislumbrar las relaciones familiares y las dinámicas de la vida cotidiana, elementos importantes a la hora de definirse la distribución del caudal hereditario. Antes de efectuar la repartición era necesario adelantar el respectivo inventario y avalúo de los bienes que poseía el otorgante para el cual intervenían los comisarios o escribanos de Cabildo como representantes de la autoridad local y todos aquellos interesados en la causa mortuoria, especialmente los acreedores⁸. De esta manera, los delegados debían encargarse del pago de las deudas adquiridas por la persona fallecida, de los gananciales en caso de la pervivencia de conyugue, así como de los gastos del funeral y las misas que se hicieran a su nombre. Los bienes que quedaren libres luego de estas deducciones pasarían, por medio de una distribución igualitaria, a aquellos que el derecho hereditario denominó herederos forzosos, es decir los hijos, que de manera obligatoria tendrían parte en el caudal de su predecesor fallecido y sólo ante la falta de estos descendientes legítimos se podía pensar en la intervención de otros familiares de acuerdo con la línea sucesoria.

2.1 Hijuelas y herencia para las viudas en el derecho sucesorio

La falta de un testamento permitía llevar a cabo el reparto igualitario del patrimonio que sugería el sistema castellano, pero la existencia de una carta testamentaria daba paso a una serie de pormenores que trasgredían, aunque legalmente, esa distribución equitativa. Desde el siglo XVI con las Leyes de Toro se inició el proceso de consolidación de un orden sucesorio precedido por la primogenitura, es decir, el Mayorazgo, que se había instituido como forma histórica de propiedad privada vinculada y estrategia de transmisión patrimonial que aseguraba la reproducción social del linaje, ya que a partir de ellos se vinculaba propiedades en un solo heredero evitando la disgregación de los bienes y el capital social de una familia, lo que permitía garantizar una continuidad del poder económico y de preeminencia social, como tierras y propiedades inmuebles⁹. Pero además solían incluirse otros bienes claves para el ascenso del grupo social como oficios u otros cargos burocráticos consolidando una clave relacional y clientelar básicos en el sistema de poder. La institución del mayorazgo que procuraba evitar el aminoramiento de los patrimonios familiares¹⁰ limitando la participación de todos los herederos como lo suponía el reparto igualitario. Cabe anotar que, aunque la Novísima Recopilación declaró sin efecto

⁷ Partida VI, Título I, Ley I. Novísima Recopilación de las Leyes de España, Madrid, 1805.

⁸ El inventario es una escritura en la que se enumeran los bienes del difunto el cual se debe empezar a formar a los treinta días después de su fallecimiento concluirse a los tres meses si todos los bienes se encontraban en un mismo lugar, pero si estaban en lugares distintos, se concedería el término de un año. El inventario se realizaba con la intervención de escribano público, siendo citados para su formación todos aquellos que fueren beneficiados y acreedores del difunto. DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco J., "El derecho de sucesiones en los primeros manuales de derecho español. pp. 315-316.

⁹ CLAVERO, Bartolomé. Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla. 1369-1836. Editorial Siglo XXI Madrid, 1989. En: BERMEJO CASTILLO, Manuel Á., Entre ordenamiento y códigos: Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro. Editorial Dykinson, Madrid, 2009, p. 550.

¹⁰ GÓMEZ CARRASCO, Cosme J., "Herencia y transmisión del patrimonio a finales del Antiguo Régimen. Diferentes estrategias en la comunidad mercantil y en la élite local (Albacete, 1750-1830)". Investigaciones Históricas, n. 29, 2009, p. 98

este tipo de fundaciones perpetuas que fomentaban la ociosidad e impedían la enajenación de bienes raíces¹¹ lo cual resultaba contraproducente para diferentes ámbitos socioeconómicos suponiendo con ello la quiebra del principal elemento de reproducción de la nobleza, surgieron instituciones como la mejora del tercio y el quinto de libre disposición que permitieron la pervivencia de la ideología del mayorazgo orientada al reagrupamiento patrimonial¹².

El derecho sucesorio determinaba entonces que la herencia se dividiría en cinco partes, cuatro de las cuales debían transmitirse forzosamente y repartirse entre los descendientes en porciones iguales, mientras que la quinta parte restante quedaba a la libre disposición del testador para darle el destino que estimara más oportuno, generalmente utilizado para el beneficio de su alma, legados a la iglesia, a uno de los hijos u otros familiares. Pero también existía la posibilidad de favorecer a los descendientes con derecho a la legítima a través de la asignación de la denominada "mejora". Si bien el testador debía la cuarta parte del caudal a cada uno de los herederos forzosos en idénticas fracciones, con la institución de la mejora sólo tenía que repartir dos tercios en proporciones

iguales, logrando asignar esa tercera parte también bajo su libre criterio.

Es de anotar que la libre disposición del quinto, el tercio de la mejora y el principio de autoridad paterna que establecía algunas causales para desheredar, son concebidos como instrumentos de disuasión para que los hijos no quebrantaran los deberes sumisión y el respeto debido a sus padres y una forma de estimularlos a obrar correctamente¹³ pero también responden a una razón de economía pública puesto que la transmisión del patrimonio fue una de las grandes preocupaciones de las familias pues con la división de los bienes de acuerdo a los herederos y las alianzas matrimoniales el capital se reducía, por ello la repartición debía ser analizada y calculada minuciosamente y de esta manera asegurar la capacidad productiva de las generaciones posteriores¹⁴. En consecuencia, la transmisión de las herencias se relacionó con el tipo de economía predominante, la estabilidad de la estructura familiar, la dinámica social y en general el sistema socioeconómico que eliminaba la rigidez jurídica y brindaba un papel a hombres y mujeres, ya que las estrategias de mejoras hereditarias beneficiaban con frecuencia al hijo primogénito varón¹⁵ y la dote dada a las

¹¹ Novísima Recopilación. Libro X, Título XVII, Ley XII: Prohibición de fundar mayorazgos, y perpetuar la enajenación de bienes raíces sin Real licencia. "Teniendo presente los males que dimanar de la facilidad que ha habido en vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permisión de las leyes, y fomentando la ociosidad y soberbia de los poseedores de pequeños vínculos o patronatos, y de sus hijos y parientes, y privando de muchos brazos al ejército, marina, agricultura, comercio, artes y oficios; he resuelto, que desde ahora en adelante no se puedan fundar mayorazgos, aunque sea por vía de agregación, o de mejora de tercio y quinto, o por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enajenación de bienes raíces o estables por medios directos o indirectos, sin preceder licencia mía, o de los Reyes mis sucesores".

¹² MARTÍNEZ LÓPEZ, David. Sobre familias, elites y herencias en el siglo XIX. *Historia Contemporánea*, n

31, 2005, pp. 466-468.

¹³ Entre las causas tipificadas jurídicamente se encontraba: atentar contra su vida, injuriosos, maltratarlos, contraer matrimonio sin el consentimiento paterno, acusarlos en juicio, entre otras. Véase: GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo. "Herencias y particiones de bienes en Valladolid durante el siglo XVIII: Testamentos e inventarios pos-mortem". *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, n. 8, 1988, p. 91.

¹⁴ GÓMEZ CARRASCO, Cosme J., "Herencia y transmisión del patrimonio a finales del Antiguo Régimen. pp. 97-98.

¹⁵ BARTOLOMÉ, Juan M., "Las practicas hereditarias en la Provincia de León. Cantidades y bienes que escapan al reparto igualitario y a las legítimas (1700-1850)". *Revista de Demografía Histórica*, Vol. 18, 2009, pp. 27-28.

mujeres al entrar en matrimonio contribuían a la formación de nuevas unidades familiares y patrimoniales¹⁶.

En la estructura del derecho sucesorio los hijos legítimos aspirantes a profesar como religiosos y los hijos naturales constituían una particularidad. Los primeros quedaban excluidos del sistema de particiones y estaban obligados a renunciar a sus legítimas¹⁷, con ello los padres podían realizar la división de las hijuelas sin tenerlos en cuenta y los hermanos se veían beneficiados por la fracción que le correspondía a su hermano novicio¹⁸. Por su parte, la herencia de los hijos naturales tenía un tratamiento especial dado que, así fuesen reconocidos, ninguno de los padres podía asignarles más del quinto de libre disposición y en el caso de una sucesión intestada, sólo ante la inexistencia de legítimos herederos, descendientes o ascendientes, el patrimonio recaía en aquellos hijos naturales¹⁹.

Establecido el principio de proximidad de grado, se ordenó sistemáticamente el tratamiento de la sucesión, generalmente ante la muerte intestada. Los descendientes, hijos e hijas, eran llamados en primer lugar para recibir herencia y ante el fallecimiento de estos, nietos o bisnietos, pero faltando los herederos forzosos la sucesión patrimonial recae en los ascendientes, padre o madre.

Cuando no existían descendientes ni ascendientes directos, la legítima pasaba a los parientes colaterales, de los cuales primero eran llamados a heredar los hermanos, luego los tíos y posteriormente los sobrinos; finalmente, sólo la falta de todos estos le permitía al conyugue participar legalmente de la trasmisión, es decir, se encontraba en el séptimo grado de la línea sucesoria y antes del Estado²⁰.

Los conyugues no se instituían como herederos forzosos legalmente, pero a través de la testamentaria éstos podían designarse como sucesores mutuamente sin otra limitación que el respeto a las cuotas legítimas a las que tuvieren derecho los descendientes²¹, de esta manera gran parte de la fracción del quinto de libre disposición tuvo a los consortes como beneficiarios. La muerte de uno de los conyugues además de dar paso a la repartición de aquellos bienes que corresponden a cada descendiente, esto es las hijuelas, significaba la división en porciones iguales de los gananciales que incluían todas las cosas que la pareja hubiese obtenido mientras pervivió la comunidad conyugal y debían contabilizarse separado de cualquier legado o donación que hubieren recibido. En el caso de las mujeres la muerte del marido traía consigo también la

¹⁶ Si bien, las Siete Partidas establecían que a dote y las arras debían ser contabilizadas en la porción hereditaria, el donatario tenía permitido expresar de manera verbal o por medio de testamento que la mujer dotada quedaba exenta de referir el valor de los bienes recibidos al momento de su fallecimiento. BERMEJO CASTILLO, Manuel A., *Entre ordenamiento y códigos*, pp. 203-205.

¹⁷ Aunque la ley prohibía dejar mandas a los miembros del clero, Máximo García Fernández ha demostrado en un estudio sobre Valladolid durante el siglo XVIII que muchos testadores les confiaban algunos de sus enseres, ya que en esta región aproximadamente 12% de las mandas y legados tenían este sector de la sociedad como beneficiario siendo las mujeres quienes más contribuían a multiplicar los bienes vinculados a las iglesias y sus miembros. En: GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, *Herencias en y particiones en Valladolid*, p. 97.

¹⁸ De acuerdo a Cosme Jesús Gómez la renuncia de un descendiente legítimo que iniciaba la carrera eclesiástica favorecía la reproducción social de la familia puesto que, evitaba la disgregación del capital, se ubicaba en una institución de poder fundamental en el Antiguo Régimen y, propiciaba la acumulación patrimonial en la siguiente generación, al no tener descendencia. GÓMEZ CARRASCO, Cosme J., "Herencia y transmisión del patrimonio a finales del Antiguo Régimen", pp.111-112.

¹⁹ DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco J., "El derecho de sucesiones en los primeros manuales de Derecho español", p. 307.

²⁰ GACTO, Enrique. "El marco jurídico de la familia castellana en la edad Moderna". *Historia, Instituciones, Documentos*, n. 11, 1984, p.54.

²¹ *Ibid.*, p.19.

recuperación de la dote, el disfrute de las arras y los parafernales²², conjunto de bienes que él administraba con la obligación de restituir su valor cuando se disolviera el matrimonio. Finalmente, el remplazo de la posición jurídica del titular y la transmisión de derechos que significaba el régimen sucesorio permitía también a viudas y herederos el favor de medidas protectoras como las instauradas por medio de instituciones como los montepíos promulgados por disposición legislativa de la Novísima Recopilación o el acceso a beneficios jurídicos transmisibles como los fueros militares²³.

3 Hacia la nueva República: el derecho de los herederos en la Constitución de Cúcuta

La Constitución de la República de Colombia dada en octubre de 1821, resultado del Congreso de Cúcuta, estaba compuesta por 191 artículos en diez títulos, que abarcaron la organización del Gobierno central y los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, la administración de los departamentos del país, y los derechos civiles y políticos de los ciudadanos. Estas normas cambiaron totalmente la estructura y constitución del Estado, sin embargo, las demás ramas del derecho, por ejemplo, en el campo civil y criminal, se fueron modificando paulatinamente en disposiciones posteriores e implicaron una separación con determinadas instituciones españolas. En cuanto a derecho sucesorio, herencias y testamentos la constitución republicana no

había resuelto muchas disposiciones y más allá de aquellas situaciones que incluían a los militares y servidores en el proceso de Independencia, eran casi nulas las referencias en esta materia. Por tanto, era común que se continuaran usando los reglamentos de las leyes castellanas, además de que la misma carta constitucional avaló la superposición de normas al aceptar la vitalidad de los códigos legislativos españoles que no fuesen en contravía de los decretos del Congreso, determinando que según el orden de leyes que debían seguir los Tribunales y Juzgados de la República, luego de las normas dictadas por el poder legislativo seguían:

“3° Las Pragmáticas, Cédulas, Ordenes, Decretos y Ordenanzas del Gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español en el territorio que forma la República.

4° Las Leyes de la Recopilación de Indias

5° Las Leyes de la Nueva Recopilación de Castilla

6° Las Siete Partidas”²⁴.

Ahora bien, en la legislación de Antiguo Régimen como se pudo constatar anteriormente, se consolidó el lugar de los hijos en el derecho sucesorio, el cual indudablemente se traslada al nuevo sistema jurídico, pero fueron las mujeres viudas quienes tuvieron especial atención en la Carta Magna republicana, ya que las diferentes situaciones de conflicto que acaecieron en el proceso independentista desde una etapa temprana dieron lugar a la existencia de mujeres que habían quedado desamparadas tras la muerte de los jefes de familia y con ello lograron obtener un espacio de

²² Las Siete Partidas, denominaron arras aquellas donaciones hechas por quien era prometido a su prometida como una garantía para que se cumpliera el matrimonio, constituyendo al igual que la dote en una reserva económica en caso de viudedad. Los bienes parafernales, por su parte, ya sean muebles o raíces, son aquellos cuya propiedad ostenta la mujer, no entrando en el recuento de la dote. Si bien, la mujer puede otorgar al marido la custodia y depósito de tales bienes mientras dure el matrimonio. CRESPO FERNÁNDEZ, Marcos. “El derecho hereditario de la mujer: de Roma al código

civil”. Tesis doctoral Universidad de Vigo, Facultad de Derecho, 2015, pp. 205 y 285-287.

²³ NORMANDO CRUZ, Enrique. “Cofradías, monte píos y hospitales en la sociedad jujeña del siglo XVIII”. Tesis de doctoral, Universidad de Sevilla, 2003, p. 258.

²⁴ MAYORGA GARCÍA, Fernando H., “El notariado en el Estado Soberano de Cundinamarca”. *Dikaion: Revista de actualidad jurídica*, n. 5, 1996, pp.51-53.

representación ante las autoridades mediante la solicitud de amparo o la exigencia por derecho.

En la Codificación de Leyes de la nación recientemente fundada en contadas ocasiones un decreto resolvió directamente en cuanto los legados, herencias y en general, sobre el futuro del patrimonio de aquella nueva generación de ciudadanos que se promovía en la fase preliminar de la constitución²⁵, y en las pocas alusiones hechas se habla es de sus intenciones de protección. Así, el Congreso reunido en Cúcuta emitió una de sus primeras resoluciones para la indemnización de aquellos que habían servido en el proceso de consolidación de la Independencia durante los años había asediado el Ejército Expedicionario al mando del general Pablo Morillo, hasta la fecha en que se instaló el Congreso de Angostura en febrero de 1819²⁶. Esta recompensa sería dada a través de una asignación salarial desde

los quinientos hasta los veinticinco mil pesos teniendo en cuenta el rango militar en el cada uno hubiese servido en dicha campaña y sobre aquel que había muerto dispuso que la mitad de la compensación le pertenecía a la viuda, el remanente para sus herederos forzosos, y ante la inexistencia de éstos pasaba a beneficio del Estado²⁷. Remunerar económicamente los servicios prestados se convirtió entonces en uno de los propósitos del Estado en la búsqueda de una administración militar, lo cual se encontraba directamente relacionado con el grado que ostentara en el periodo de guerra, el tiempo desde su alistamiento, el cual no podía ser inferior a dos años, y los méritos, es decir, si prestaron un servicio activo en campañas y acciones de guerra, diferente a si habían permanecido en cuartel encargados de la planeación y dirección de subalternos, función que generalmente desempeñaban aquellos en condición de discapacidad²⁸.

²⁵ Recordemos que la carta constitucional establece como requisito para ser ciudadano de la República: 1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio y los hijos de estos. 2. Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanezcan fieles a la causa de la Independencia. 3. Los nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza. Además, de su deber de vivir en sometimiento a las Leyes y autoridades, estar disponibles para servir a la Patria y contribuir con los gastos públicos. Constitución de la República de Colombia, Rosario de Cúcuta año de 1821. Espinosa, Bruno. Impresor del Gobierno General. Título I, Sección 2: De los colombianos, Artículos 4 y 5.

²⁶ En la segmentación espacio-temporal del proceso independentista que realiza José Joaquín Pinto, el segundo periodo del conflicto, que coincide con la reconquista española que marcó la derrota de las fuerzas patriotas en gran parte del territorio, ya que el Ejército Expedicionario tuvo relativo éxito en pacificar el norte y el sur, lo cual se dio en gran parte por el apoyo de las facciones realistas en áreas como Santa Marta, Pasto y Popayán; dando paso a la concentración de los encuentros bélicos en la zona central, especialmente en los Llanos Orientales. Véase PINTO BERNAL, José J., y TORRES MORENO, James V., "Guerra y fisco en la Nueva

Granada, 1811-1824". Revista de Economía Institucional, vol. 18, n. 35, 2016, pp. 180-182.

²⁷ Ley del 29 de septiembre de 1821, artículo 1 al 4. Esta ley confirmaba las asignaciones ya hechas de acuerdo con la Ley de 10 de octubre de 1817 y de 6 de enero de 1820. En: Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, (en adelante CN) Tomo I. Imprenta Nacional, Bogotá, 1924, pp. 74-75.

Las asignaciones eran las siguientes: Al General jefe veinticinco mil pesos, al General de división veinte mil pesos, al General de Brigada quince mil pesos, al coronel diez mil, al teniente nueve mil pesos, al Mayor ocho mil pesos, al Capitán seis mil, al teniente cuatro mil pesos, al Subteniente tres mil, al Sargento dos mil, al Cabo setecientos y al soldado quinientos pesos. En: CN, Tomo I. Imprenta Nacional, Bogotá, 1924, pp. 74-75.

²⁸ La secretaría de Guerra recibió numerosas solicitudes sobre reinscripción en el escalafón militar, los cuales incluían certificados y declaraciones de testigos para demostrar la participación en el establecimiento de la República, por lo cual años después, por medio del decreto de 4 de julio de 1833, se van a reglamentar los procedimientos a seguir por parte de los reclamantes para dicha diligencia. Véase: PRADO, Luis E. "La organización

Por otro lado, reconstruir la estructura administrativa y mantener el ejército de acuerdo con el nuevo proyecto republicano tuvo como principal fuente de financiación, además de contribuciones, donativos y multas, los ingresos provenientes de los secuestros y remates de los bienes confiscados²⁹ en este caso a partidarios del Gobierno español. Este precepto fue reafirmado por el Congreso General por medio de la Ley de 16 de octubre del año 1821³⁰ en la que decretaba que todos aquellos bienes muebles e inmuebles, créditos y derechos que pertenecieron a los enemigos de la República entrarían a formar parte del rubro nacional. Sin embargo, esta misma ley protege de confiscación los bienes propios y gananciales de las mujeres y el remanente que perteneciere a los herederos forzosos, es decir que a los que fuesen obligados a emigrar del territorio por su apoyo a la campaña realista, sólo le serían secuestrados el quinto de sus bienes si existieran sucesores legítimos. Cabe anotar que por decreto de 20 de febrero de 1828³¹, se estipuló que serían respetados los bienes de las mujeres e hijos de aquellos que conspiraron contra la instauración de la República, únicamente si se comprobaba que eran inocentes y no tenían conocimiento de su accionar.

3.1 ¿Cómo se dividía el caudal?

Para aludir a la ejecución de las disposiciones legislativas sobre el sistema hereditario en Popayán es necesario aproximarse brevemente al rol de esta provincia en la configuración de la nueva República. A finales del siglo XVIII, Popayán era la región de mayor amplitud territorial de la Nueva Granada y se encontraba fuertemente jerarquizada bajo un sistema de castas que clasificaba a las personas de acuerdo con su estatus social, económico y racial. Por otro lado, *la economía de la provincia durante el periodo colonial reposó básicamente sobre una producción minera que no sólo impulsó e hizo posible el comercio, sino que permitió el desarrollo agrícola y ganadero; y por su gran extensión la Provincia estuvo en medio de dos focos jurisdiccionales, el de Santafé -como capital del Nuevo Reino de Granada- y el Virreinato de Quito, dando como resultado dinámicas propias de administración*³².

Los acontecimientos que llevaron a la Independencia produjeron transformaciones innegables en lo político, lo económico y lo social. Uno de los más importantes fue la división de la antigua Gobernación de Popayán en una serie de provincias lo que redujo considerablemente su extensión. En cuanto lo económico, en las primeras décadas del siglo XIX luego del desorden institucional y los constantes enfrentamientos poco quedaba del auge minero y los sectores que

de los ejércitos republicanos en la Nueva Granada: Provincias del Cauca, 1830-1855". Tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, 2019, pp. 337-338.

²⁹ PINTO BERNAL, José J., "Fiscalidad e Independencia en Santafé y Bogotá, 1780-1830". América Latina en la Historia Económica, vol.22, n. 3, 2015, pp.21-25. Si bien, Pinto establece estos elementos para el periodo de la reconquista española y con ello el secuestro de bienes para los simpatizantes de la causa independentista, concluye que el panorama de la guerra fue dinámico y cambiante en términos territoriales y temporales, por tanto, constituyen un punto de partida para analizar las implicaciones de

esta política fiscal en la configuración de la República.

³⁰ CN, Tomo I, p. 164.

³¹ CN, Tomo III, p. 347.

³² "La Gobernación de Popayán estaba constituida por los departamentos que conforman el suroccidente colombiano: Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío, Chocó y parte de Caldas y Huila, lo mismo que los territorios amazónicos correspondientes a la República de Colombia". BERMÚDEZ, Isabel Cristina. Imágenes y representaciones de la mujer en la Gobernación de Popayán. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2001, p.49.

de él se beneficiaron³³ y las exacciones impuestas con carácter eventual y otras fuentes de rubro como las confiscaciones y secuestros eran utilizados casi en su totalidad para la financiación de las campañas de parte de realistas y patriotas y en gastos de administración. Estas dinámicas además de los procesos de manumisión y el surgimiento de pequeños propietarios, permitieron cierta movilidad sociocultural y el establecimiento de nuevas denominaciones para la población como los montañeses, pardos, libres y mestizos o *libres de todos los colores* que, junto a la proporción poco significativa de blancos dieron como resultado una población de 149.778 habitantes en el censo de 1827³⁴.

El 13 de febrero de 1825 María Sánchez viuda de Venancio Daza se presentó ante el escribano de Cabildo de Popayán como albacea, suministrando el testamento de su difunto consorte para iniciar los trámites correspondientes, aunque no se especifica la fecha de su muerte³⁵. Para ese momento la causa mortuoria sólo tenía cuatro meses de haberse registrado y en ella, bajo una fórmula y estructura completamente similar a la del Régimen español Daza estableció una serie de mandas sobre su cuerpo, reveló la procedencia de algunos de sus bienes y quienes estaban autorizados para disponer de ellos. En primer lugar, e invocando algunos santos, el testador pedía que luego de su muerte se le hicieran una cantidad indeterminada de misas rezadas y cantadas, las cuales sumaron un valor considerable a la hora de realizar las deducciones al caudal; en

segundo lugar, declaró que su mujer aportó a la comunidad marital como dote veinticinco vacas, cuatro novillos, un caballo, dos piezas de oro y trescientos pesos, haberes que se incrementaron según el con el trabajo de ambos. Finalmente, Venancio Daza nombró a su esposa como albacea³⁶. Resaltando las anteriores disposiciones de una carta testamentaria, la viuda María Sánchez inició el inventario y avalúo de los bienes que dieron como resultado un caudal de 2.805 pesos representados en dos casas, doscientas cabezas de ganado vacuno y elementos de una unidad productiva.

Tabla 1. División de gananciales y herencia

CONCEPTO	PESOS
Por haber de la viuda	1.194
Por haber de los herederos	1.194 597 Domingo Daza 597 Dionisia Daza
Caudal líquido	2.389

Fuente: ACC, Popayán, Fondo Independencia, Sig. 5503 (Ind. J I -13 su), f. 44.

Al listado de bienes del difunto Daza con su respectivo avalúo, se anexaron paulatinamente los recibos que enviaba el cura José María Chacón sobre el valor del entierro y las misas que realizó a su nombre, los cuales sumaron un total de 287 pesos entre gastos del entierro y cinco novenarios de misa rezadas y cantadas³⁷. A esta

³³ PINTO BERNAL, José Joaquín. "Fiscalidad en Popayán, 1750-1821". *Tiempo y Economía*, Vol. 3, N° 2, 2016, pp. 40-41.

³⁴ GARZÓN MONTENEGRO, José Benito. "Obediencia o insumisión: Cultura política y acciones colectivas contenciosas de los sectores subalternos en el suroccidente colombiano, 1770-1830". Tesis doctoral, Université Sorbonne Paris Cité, 2017, p. 175.

³⁵ Archivo Central del Cauca, Popayán (En adelante ACC), Fondo Independencia, Signatura 5503 (Ind. J I

-13 su), f. 1-2r. En el presente trabajo se ha corregido la ortografía y algunas conjugaciones verbales para hacer más fácil la lectura de los manuscritos.

³⁶ ACC, Popayán, Fondo Independencia, Sig. 5503 (Ind. J I -13 su), f. 3.

³⁷ Las misas rezadas o bajas tenían un costo menor ya que podían ser recitadas por una sola persona, mientras que las cantadas incluían en su liturgia salmos y reos cantados y podrían ser realizados por varios celebrantes. En: BALDÓ ALCOZ, Julia. "Las

deducción la acompañaron 55 pesos por alimentación y honorarios del valuador José María Vargas y 73 pesos de gastos que denominaron “domésticos”, entre los que figuran arreglos de carpintería a la casa, pago de un peón y alimento para el ganado. Para un total de 415 pesos en deducciones. A la causa mortuoria no le resultó ningún opositor o acreedor, por ende, la viuda y albacea María Sánchez continuó con el procedimiento de división, por tanto, se acordó que los 2.389 pesos del caudal líquido se dividirían en dos partes iguales, la primera correspondiente al haber y gananciales de la viuda y la otra, como herencia para los dos hijos menores del testador quienes la disfrutarían en porciones semejantes. Como se muestra en la Tabla 1.

Venancio Daza no asignó en su testamento tutor para sus hijos y por demás dejó todos sus beneficios a disposición de su consorte, por tanto, fue ella quien asumió la tutela de los menores. La tutoría legítima ejercida por la progenitora conllevó a que la herencia de sus hijos y el haber de sus gananciales hicieran parte de un solo capital para administrar lo cual pudo dificultar la rendición de cuentas al finalizar la guardia cuando los herederos alcanzaban la mayoría de edad³⁸.

Por el contrario, Manuel María López murió “sacrificado por los rebeldes revolucionarios”³⁹ en el año de 1817 y debido a lo inesperado de este acontecimiento el vecino de Popayán que dejó viuda a su consorte María Salomé Betancur y huérfanos a tres menores, no realizó testamento. En

consecuencia, el alcalde de la ciudad consideró conveniente que por seguridad y bienestar para los herederos los pocos bienes dejados por López fueran inventariados y valuados con licencia del Padre General de Menores Joaquín Caicedo. Los bienes del difunto López que de acuerdo al tasador alcanzaron un valor de 717 pesos, más de la mitad representado en ganado de cría, tuvieron una deducción mínima por gastos de funeral equivalente a 37 pesos y el resto del caudal se asignó entre haberes de la viuda e hijuelas, indicándose lo que debía gozar cada parte. María Salomé había aportado al matrimonio algunas prendas de vestir y un par de sarcillos que no superaban los treinta pesos, no obstante, se le añadieron 82 pesos de ganancial que se le debían pagar en 16 reses y un caballo.

Con un caudal líquido de 680 pesos, luego de separar los elementos que se le adjudicarían a María Salomé como propios, se determinó el cúmulo de bienes pertenecientes a los menores por sucesión legítima, una casa pequeña y 73 reses, pero que de igual manera estarían bajo la administración de la viuda. Sin embargo, esta asignación de tutela fue realizada con intervención judicial ya que el padre de familia murió intestado.

Ahora bien, en los casos anteriores los herederos se han dirigido a diferentes instancias reclamando y gestionando sobre aquello que consideran como derecho otorgado por la ley. Sin embargo, como lo han demostrado diferentes investigaciones⁴⁰ en

misas post mortem: simbolismos y devociones en torno a la muerte y el más allá en la Navarra bajomedieval”. Cuadernos de Antropología-Etnografía Zainak, vol. 28, 2006, pp. 358-360.

³⁸ CAVA LÓPEZ, María Gema. “La tutela de los menores en Extremadura durante la edad Moderna”. Revista de Historia Moderna, n. 18, 2000, pp. 266-269.

³⁹ ACC, Popayán, Fondo Independencia, Sig. 4103 (Ind. J I -1cv), f. 1-3v.

⁴⁰ LUX MARTELO, Martha. “Mujeres y ciudadanía en las primeras décadas del siglo XIX neogranadino: aspiraciones y postergación de los derechos

ciudadanos” Revista Del Banco De La República, Vol. 53, n. 27, 2019. Las Mujeres de la Independencia en la Nueva Granada: Acciones y Contribuciones. En: La Historia que no cesa la Independencia de Colombia 1780-1830. Pablo Rodríguez (Editor) Universidad del Rosario, Bogotá, 2010. CHERPAH, Evelyn. “La participación de las Mujeres en el movimiento de la Independencia de la Gran Colombia 1780-1830”. En LAVRIN, Asunción, ed., Las Mujeres Latinoamericanas. Perspectivas históricas. Fondo de Cultura Económica, México, 1985. MURRAY, Pamela. “Mujeres, género y política en la joven república colombiana: una mirada desde la correspondencia personal del General Tomás

este contexto y especialmente con los años de incertidumbre que representó el periodo independentista y el establecimiento de la Nueva República, hubo situaciones en que se solicitó amparo y auxilio económico aludiendo a las dificultades⁴¹, al servicio prestado y el mérito que ello implicaba⁴². Esta estrategia fue ampliamente utilizada por las mujeres viudas⁴³ quienes destacando la justicia de la República pidieron sustento directamente al Gobierno. Tal fue caso de la viuda María Manuela Camelo, la cual envió una carta de petición a las autoridades mencionando el *“sentimiento patriota de Gregorio Rodríguez desde la primera revolución que se formó levantando el grito de independencia”*⁴⁴. Su fallecido esposo Gregorio había tomado las armas participando en el cuerpo de artillería y con su muerte, según la viuda estaba obligada a mendigar sustento, por lo cual demandaba en “mérito y caridad” que le asignara los recursos para sobrevivir. De manera similar Magdalena González⁴⁵ manifestó haberse quedado sola y ávida de socorro porque su esposo y dos de sus hijos ingresaron a la carrera militar en favor de la República donde murieron.

5 Conclusiones [Estilo UPO 1]

Ante los vacíos legislativos que desde la Independencia hasta la Constitución de

Cúcuta se evidenciaron en algunos temas, la tradición legislativa española marcó el derrotero, pues sus antiguos ordenamientos ya consolidados en el imaginario de la población fueron codificados por el estatuto republicano, el cual los dotó de un nuevo fundamento y legitimidad, por tanto, no se vivió un verdadero proceso de tránsito y ruptura entre el régimen colonial y un Estado moderno. Es así como la normativa del derecho sucesorio construida con disposiciones de las Siete Partidas de Alfonso X, la Ley de Toro y la Novísima Recopilación, continuó vigente hasta bien entrado el siglo XIX inclinándose por la conservación del patrimonio de los descendientes legítimos y, aunque la muerte de una persona no convertía a su consorte en un potencial heredero, los estatutos de Antiguo Régimen dieron especial atención a las mujeres en estado de viudez estableciendo mecanismos para su protección y asistencia. Dichos mecanismos de carácter institucional, se trasladarán a la Carta Magna de 1821 demostrando la preocupación del Estado por salvaguardar a los integrantes de la nueva nación y retribuir de alguna manera la muerte y ruina que los constantes enfrentamientos bélicos dejaron en el territorio.

Junto a la libertad que el estado de viudez podía significar en la mujer, el ser nombrada

Cipriano de Mosquera, 1859-1862”. *Historia Crítica*, n. 37, 2009. GONZÁLEZ, Judith C. “Representaciones de las mujeres en la independencia desde la historiografía colombiana”. *Revista de historia regional y local HISTOReLo*, Vol. 3, n. 5, 2011.

⁴¹ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Bogotá, Colombia. Sección República, Fondo Peticiones y Solicitudes, Legajo 6, f. 489.

⁴² AGUIRREZABALA, Marcela; TEJERINA, Marcela. “Entre quejas confiadas y súplicas de amparo: una aproximación a la condición de la mujer en el Río de la Plata a fines del siglo XVIII”. *Palabra*, n. 13, 2013, p. 27. Véase también: ARISMENDI ROSAS, Loreto. “Mujeres y orden social: El honor en la construcción de la identidad y de las prácticas sociales femeninas. Chile 1750-1810”. Informe de Seminario de Grado,

Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile, 2006.

⁴³ Desde el Antiguo Régimen el estado de viudez fue definido por cualidades como el honor, respeto y protección que cobijaban generalmente a la mujer luego de muerte de su esposo, pero también que este hábito luctuoso de la viudez podía ser objeto de lástima, recelo o burla que siempre las diferenciaría de las doncellas o las mujeres casadas. GONZALBO A. Pilar. “Viudas en la Sociedad Novohispana del Siglo XVIII: Modelos y Realidades”. En: *Tradiciones y conflictos. Historias de la vida cotidiana en México e Hispanoamérica*, Colegio de México, 2007, p. 233.

⁴⁴ AGN. Sección República, Fondo Peticiones y Solicitudes, Legajo 6, f. 134.

⁴⁵ *Ibíd.*, f. f. 239.

albacea y tutora le otorgaba un espacio más amplio de actuación, pues además de dirigir la comunidad doméstica se desempeñaban como administradoras del patrimonio familiar y representantes ante las autoridades civiles, labores que ya desde el periodo colonial venían ejerciendo⁴⁶. Finalmente, el hecho de que hijos, viudas y algunos otros familiares logran cierta representación por medio de sus peticiones al Estado como se ejemplificó con los casos de la Provincia de Popayán, abrió una puerta para que, en el caso particular de las mujeres, se les reconociera su capacidad civil y alcanzaran, solicitando favor o demandando sobre aquello que consideraban como derecho.

6 Bibliografía

Archivo Central del Cauca (ACC), Popayán, Colombia, sección Independencia, fondo *Civil y Judicial*.

Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Colombia, sección República, fondo *Peticiones y Solicitudes*.

Constitución de la República de Colombia, Rosario de Cúcuta año de 1821. Bruno Espinosa, Impresor del Gobierno General.

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, Imprenta Nacional, Bogotá, 1924.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, Madrid, 1805.

AGUIRREZABALA, Marcela; TEJERINA, Marcela. "Entre quejas confiadas y súplicas de amparo: una aproximación a la condición de la mujer en el Río de la Plata a fines del siglo XVIII". *Palabra*, n. 13, 2013.

ARISMENDI ROSAS, Loreto. "Mujeres y orden social: El honor en la construcción de la identidad y de las prácticas sociales femeninas. Chile 1750-1810". Informe de

Seminario de Grado, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile, 2006.

BALDÓ ALCOZ, Julia. "Las misas post mortem: simbolismos y devociones en torno a la muerte y el más allá en la Navarra bajomedieval". *Cuadernos de Antropología-Etnografía Zainak*, vol. 28, 2006.

BARTOLOMÉ, Juan M., "Las practicas hereditarias en la Provincia de León. Cantidades y bienes que escapan al reparto igualitario y a las legítimas (1700-1850)". *Revista de Demografía Histórica*, Vol. 18, 2009.

BERMEJO CASTILLO, Manuel Á., *Entre ordenamiento y códigos: Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro*. Editorial Dykinson, Madrid, 2009.

BERMÚDEZ, Isabel Cristina. Imágenes y representaciones de la mujer en la Gobernación de Popayán. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2001.

CASTILLA FERIA, Pablo J., Derecho de sucesiones: Sucesión intensada, la sucesión ab intestato en el derecho romano y su presencia en la sucesión intestada del código civil español. Área de conocimiento: Derecho Romano, Universidad de Huelva. En línea:

http://www.derechohuelva.com/images/CASTILLA_FERIA_PABLO JOS%C3%89.pdf

CAVA LÓPEZ, María Gema. "La tutela de los menores en Extremadura durante la edad Moderna". *Revista de Historia Moderna*, n. 18, 2000.

CRESPO FERNÁNDEZ, Marcos. "El derecho hereditario de la mujer: de Roma al código civil". Tesis doctoral Universidad de Vigo, Facultad de Derecho, 2015.

DAZA VILLAR, Vladimir. "Las mujeres en la guerra de Independencia en las provincias del Caribe colombiano, 1815-1822". *Memorias: Revista Digital de Historia y*

⁴⁶ VALENCIA LLANO, Alonso. "Las mujeres en la Independencia: las heroínas a la cotidianidad de la

guerra". *Región: Revista del Centro de Estudios Regionales*, n. 7, 1999, p. 93.

Arqueología desde el Caribe colombiano, Vol.16, n. 40, 2020.

DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco J., "El derecho de sucesiones en los primeros manuales de derecho español. el caso de la ilustración del derecho real de España de don Juan Sala Bañuls". *Anuario Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, Vol. 4, 2011.

GACTO, Enrique. "El marco jurídico de la familia castellana en la edad Moderna". *Historia, Instituciones, Documentos*, n. 11, 1984.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo. "Herencias y particiones de bienes en Valladolid durante el siglo XVIII: Testamentos e inventarios pos-mortem". *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, n. 8, 1988.

GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. "Apuntes sobre codificación y costumbre en la historia del derecho colombiano". *Precedente. Revista Jurídica*, 2003.

GARZÓN MONTENEGRO, José Benito. "Obediencia o insumisión: Cultura política y acciones colectivas contenciosas de los sectores subalternos en el suroccidente colombiano, 1770-1830". Tesis doctoral, Université Sorbonne Paris Cité, 2017.

GÓMEZ CARRASCO, Cosme J., "Herencia y transmisión del patrimonio a finales del Antiguo Régimen. Diferentes estrategias en la comunidad mercantil y en la élite local (Albacete, 1750-1830)". *Investigaciones Históricas*, n. 29, 2009.

GONZALBO A. Pilar. "Viudas en la Sociedad Novohispana del Siglo XVIII: Modelos y Realidades". En: *Tradiciones y conflictos. Historias de la vida cotidiana en México e Hispanoamérica*, Colegio de México, 2007.

GONZÁLEZ, Judith C. "Representaciones de las mujeres en la independencia desde la historiografía colombiana". *Revista de historia regional y local HiSTOReLo*, Vol. 3, n 5, 2011.

LAVRIN, Asunción, ed., *Las Mujeres Latinoamericanas. Perspectivas históricas*. Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

LUX MARTELO, Martha. "Mujeres y ciudadanía en las primeras décadas del siglo XIX neogranadino: aspiraciones y postergación de los derechos ciudadanos" *Revista Del Banco De La República*, Vol. 53, n. 27, 2019.

LUX MARTELO, Martha. *Mujeres patriotas y realistas entre dos órdenes. Discursos, estrategias y tácticas en la guerra, la política y el comercio (Nueva Granada, 1790-1830)*. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Historia, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2014.

MARTÍNEZ LÓPEZ, David. Sobre familias, elites y herencias en el siglo XIX. *Historia Contemporánea*, n. 31, 2005.

MAYORGA GARCÍA, Fernando H., "El notariado en el Estado Soberano de Cundinamarca". *Dikaion: Revista de actualidad jurídica*, n. 5, 1996.

MURRAY, Pamela. "Mujeres, género y política en la joven república colombiana: una mirada desde la correspondencia personal del General Tomás Cipriano de Mosquera, 1859-1862". *Historia Crítica*, n. 37, 2009.

NORMANDO CRUZ, Enrique. "Cofradías, monte píos y hospitales en la sociedad jujeña del siglo XVIII". Tesis de doctoral, Universidad de Sevilla, 2003.

PACHECO CABALLERO, Francisco L., "Derecho Histórico y Codificación: El Derecho Sucesorio". *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 82, 2012.

PINTO BERNAL, José J., y TORRES MORENO, James V., "Guerra y fisco en la Nueva Granada, 1811-1824". *Revista de Economía Institucional*, vol. 18, n. 35, 2016.

PINTO BERNAL, José J., "Fiscalidad e Independencia en Santafé y Bogotá, 1780-1830". *América Latina en la Historia Económica*, vol.22, n. 3, 2015.

PRADO, Luis E. "La organización de los ejércitos republicanos en la Nueva Granada:

Provincias del Cauca, 1830-1855". Tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, 2019.

RUEDA CARDOZO, Juan A., "Reformas liberales al fuero militar en Colombia y Nueva Granada, 1820-1857". *Anuario de*

Historia Regional y de las Fronteras, vol. 11, n. 1, 2006.

VALENCIA LLANO, Alonso, "Las mujeres en la Independencia: las heroínas a la cotidianidad de la guerra". *Región: Revista del Centro de Estudios Regionales*, n. 7, 1999.